

## Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.  
Universidad Complutense de Madrid

**RESUMEN:** Ante la ausencia de disposiciones normativas en materia de ciudad y territorio desde la crónica realizada para el número anterior, en este número se dará cuenta de dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos («TEDH» o «el Tribunal», en adelante) muy destacadas. La primera, referida a España, trata la incompatibilidad del uso residencial con el uso industrial y la imposibilidad de reclamar la protección de un derecho cuando se parte de una situación de ilegalidad. La segunda, expone el debate sobre si se debe permitir la caza en las fincas privadas. En este caso convergerán diversos aspectos como la protección ecológica, mediante el control del número de piezas de caza a través del ejercicio de esta actividad, el Derecho de propiedad y la libertad de conciencia. Debe apuntarse que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos debe acatarse en todos los Estados que conforman el Consejo de Europa, independientemente del Estado sobre el que se dicta una sentencia. Por tanto, prevalece y desplaza, en su caso, la legislación y jurisprudencia de los Estados caso de ser incompatible. De ahí la importancia de dar cuenta de las sentencias que afectan a lo territorial y aspectos colindantes.

### 1. Uso industrial del suelo y edificaciones ilegales

La sentencia del TEDH recaída en el caso **Martínez Martínez y Pino Manzano c. España, de 3 de julio de 2012**, trata nuevamente el tema de la lesión de los derechos referidos al respeto del domicilio y de la vida privada y familiar a causa de la contaminación del ambiente. Hay precedentes emblemáticos encabezados por la sentencia

**López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994**<sup>1</sup>. No obstante, este caso presenta novedades especiales pues los demandantes se quejan de una lesión en su derecho al respeto del domicilio por las inmisiones contaminantes de una cantera, si bien su edificación es ilegal al haberse instalado en zona industrial. A continuación, glosaré con mayor detalle los hechos acontecidos; después la argumentación del Tribunal; y, finalmente, la decisión adoptada.

e-mail: [obouazza@der.ucm.es](mailto:obouazza@der.ucm.es)

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «Servicios públicos e infraestructuras en la nueva ordenación territorial del Estado» (DER2009-13764/JUR1), dirigido por el profesor doctor don Tomás CANO CAMPOS, profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

<sup>1</sup> Doy cuenta de esta línea jurisprudencial en mi colaboración anual sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Observatorio de Políticas Ambientales, dirigido por el Prof. Dr. D. Fernando LÓPEZ RAMÓN. Me remito a los diferentes volúmenes publicados desde 2006, año en el que se inauguró este Foro y publicación con un análisis de las políticas ambientales desarrolladas de 1978 a 2006.

## Documentación

Los demandantes, el Sr. José Antonio Martínez Martínez y la Sra. María Pino Manzano viven en la localidad alicantina de Redován. Su casa está situada a 200 metros de una cantera y fue construida en una zona calificada como uso industrial. Parte de la casa se utiliza como taller textil.

El municipio otorgó una licencia a una empresa para la explotación de la cantera por un tiempo determinado. El Sr. Martínez Martínez y la Sra. Pino Manzano presentaron toda una serie de quejas ante las autoridades debido al ruido y las molestias que les ocasionaba, en el interior de su domicilio, la actividad de la cantera. Acudieron al psicólogo, que concluyó en un informe que los demandantes sufrían alteraciones del sueño probablemente causadas por el ruido nocturno de la cantera. Este informe sería confirmado por otro posterior. Igualmente un experto que acudió al domicilio de los demandantes a su petición, indicó que los niveles de ruido nocturno excedían los niveles legales admisibles y recomendó medidas para disminuir el ruido al que se exponían.

Los demandantes intentaron demandar al municipio. Incluso requirieron al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil la emisión de un informe. Al fracasar en ello, acudieron ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (en adelante, «TSJ»), solicitando una indemnización por el daño causado a causa del ruido y la contaminación. Antes de que el TSJ resolviera, la cantera cesó en su actividad.

EL TSJ consideró que el municipio actuó legalmente y desestimó la apelación. En concreto, subrayó que la explotación de la cantera se hizo en el marco de la legalidad. La actividad fue autorizada y se sujetó a una supervisión oficial. El Tribunal, además, observó que el ruido no era tan intenso como alegaban los demandantes y que las conclusiones a las que se llegaba en el informe del experto emitido a petición de los demandantes difería del ofrecido por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, que reveló que quizá se produjo un leve exceso de ruido por la noche y no consideró que la cantidad de polvo en el interior del domicilio de los demandantes traspasara los límites de lo normal.

En base a las sentencias del TEDH recaídas en los casos *Moreno Gómez c. España* y *López Ostra c. España*, los demandantes interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por una violación del su derecho al respeto del domicilio y a un proceso

equitativo. El Tribunal Constitucional desestimó la demanda considerando que no tenía base constitucional. Es decir, no consideraba violado derecho fundamental alguno.

Una vez agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del derecho a la vida, recogido en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («CEDH», en adelante) y 8 CEDH (Derecho al respeto de la vida privada y familiar). Para fundamentar estas alegaciones, argumentaron que sufrieron daños psicológicos y que no se les ofreció indemnización alguna por los daños ocasionados como consecuencia del polvo y el ruido.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que los demandantes quedaban directamente afectados por el ruido de la cantera, que estaba en funcionamiento 19 horas al día. El Tribunal observó que el nivel de ruido y polvo en su casa fue medido por el SEPRONA y que no había razón alguna para cuestionar la credibilidad de las mediciones realizadas por este organismo oficial, especialmente teniendo en consideración que los demandantes mismos no las cuestionaron. El SEPRONA detectó, y así lo reflejó en su informe, niveles de ruido superiores en 4 a 6 decibelios de los 30 permitidos por la noche. En relación con el polvo, el informe concluyó que el polvo en suspensión en el interior del hogar de los demandantes era imperceptible.

*El Tribunal observó que los demandantes han instalado su domicilio en un edificio parte del cual es un taller textil. El suelo en el que se ha construido el edificio inicialmente era suelo rural y después suelo de uso industrial, en el que se excluía la construcción para uso residencial en todo caso.*

El Tribunal indicará que los Estados tienen un amplio margen de discrecionalidad en materia de ordenación del territorio y urbanismo así como en las políticas establecidas en interés de la comunidad y que los ciudadanos tienen ciertos deberes a ese respecto.

En la medida en que los demandantes han instalado su domicilio en una zona en la que no se contempla el uso residencial, se han situado en una posición de ilegalidad desde el principio y deben aceptar las consecuencias. Los demandantes no se pueden quejar legítimamente de las molestias causadas por el funcionamiento de la cantera que funcionaba legalmente en una zona destinada a uso industrial, considerando que el suelo industrial no goza del mismo nivel de protección ambiental que una zona residencial.

Teniendo en consideración que los demandantes se han asentado en una zona en la que la construcción destinada a uso residencial está prohibida y teniendo en cuenta los niveles de molestias detectados, el Tribunal concluye que no ha habido una violación de su derecho al respeto de su domicilio o de su vida familiar.

## 2. Caza y Derecho de propiedad. La caza en fincas privadas

En la sentencia recaída en el caso *Hermann c. Alemania*, de 26 de junio de 2012, la Gran Sala del TEDH revisa la sentencia de la sala, de 20 de enero de 2011, en relación con la obligación que recae sobre los terratenientes alemanes de permitir la caza en sus tierras.

El demandante posee dos tierras, cada una de las cuales tienen una extensión inferior a las 75 hectáreas. De conformidad con la Ley Federal de Caza, como propietario de las tierras, forma parte automáticamente de una asociación de caza. Debido a sus convicciones en torno a la protección de los animales, el demandante considera que esa previsión de la Ley viola sus derechos de propiedad, asociación, prohibición de discriminación en el ejercicio de este derecho y, sobre todo, de libertad de conciencia y pensamiento. El demandante acudirá sin éxito ante los tribunales alemanes que justifican la Ley en base a la necesidad de proteger los ecosistemas y los juegos de caza, mediante el control de los animales.

En la sentencia de 20 de enero de 2011 el TEDH consideró que si bien la obligación del demandante de permitir la caza en su finca constituye una interferencia en el goce pacífico de sus posesiones, ello respondía a la necesidad de gestionar el stock de la caza, que tiene como objeto mantener una población de animales variada y saludable y evitar el daño a esta actividad, una cuestión de interés general.

El TEDH aceptó el argumento del Gobierno según el cual Alemania es una de las zonas más densamente pobladas de la Europa Central, lo que justifica disponer de vastas áreas de caza. Además, a diferencia de lo que ocurre en Francia, en Alemania todos los propietarios cuyas fincas son aptas para el ejercicio de esta actividad, quedan automáticamente vinculados por la Ley y deben tolerar la caza en sus propiedades. Por todo ello, el TEDH consideró que no ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

La Gran Sala del TEDH, sin embargo, dará una solución diferente al caso, en base a dos casos anteriores referidos a Francia y Luxemburgo. En efecto, el TEDH recordará que en la sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Chassagnou y Otros c. Francia* consideró que obligar a los pequeños terratenientes a permitir derechos de caza en sus tierras para que otros pudieran hacer uso de ellas de una manera que era completamente incompatible con sus creencias les imponía una carga desproporcionada que no se justificaba en base al artículo 1 del Protocolo nº 1 (Derecho al respeto de los bienes). En este mismo sentido se pronunció el TEDH en su sentencia de la sala, *Schneider c. Luxemburgo*, de 10 de julio de 2007. El Tribunal observa que tras estas sentencias, varios Estados europeos han modificado su legislación o variado su jurisprudencia otorgando el derecho de los terratenientes a oponerse a la caza en sus tierras o finalizar su pertenencia a las asociaciones de caza, con ciertas condiciones.

El TEDH analizará a continuación si, como argumentó el Gobierno alemán, la legislación de caza alemana, tal y como se aplicó en el caso del demandante, difería sustancialmente de la situación legal y fáctica en Francia y Luxemburgo.

El TEDH observa que los fines de la Ley federal de caza alemana incluían la gestión del stock de piezas de caza para mantener una población saludable y variada, como se ha indicado más arriba. A este respecto, la legislación alemana no difería significativamente de la legislación de Francia y Luxemburgo, que perseguían objetivos comparables, a saber: una organización racional de la caza, compatible con el respeto del medio ambiente y la gestión racional del stock de caza y la preservación del equilibrio ecológico.

El Gobierno alemán subrayó el hecho de que la legislación germana de caza se aplicaba en toda la nación mientras que la legislación francesa sólo en algunos Departamentos. Sin embargo, el Tribunal considera que tras una reforma que entró en vigor en 2006, los Län-der alemanes tienen la posibilidad —de la que no han hecho uso todavía— de adoptar leyes de caza que puedan diferir de la legislación federal. A mayor abundamiento, la aplicación nacional de la legislación de caza en Luxemburgo no ha impedido al TEDH considerar que Luxemburgo había violado el Convenio en el caso *Schneider*. Además, la legislación de los tres países contempla ciertas excepciones territoriales y personales. Por ejemplo, las re-

## Documentación

servas naturales y de ocio se excluyen en los distritos tanto en Francia como en Alemania. La legislación francesa y la luxemburguesa excluyen la propiedad estatal y de la corona, respectivamente, de los distritos de caza, mientras que en Alemania hay un trato diferente dependiendo de la extensión de la tierra. A modo de ver del Tribunal, las diferencias en el alcance de la legislación de los tres países no son excesivas.

Mientras que la legislación francesa no ofrece a los terratenientes que se oponen a la caza compensación alguna al verse obligados a tolerar la caza en su propiedad, la legislación de Luxemburgo y Alemania reconocía el derecho de los miembros de las asociaciones de caza de participar en los beneficios económicos de la actividad cinegética realizada en sus fundos. En Alemania, la compensación se otorga sólo cuando se solicita expresamente. El Tribunal considera que requerir a una persona contraria a la caza solicitar una compensación por algo a lo que se oponía no encajaba bien con el respeto a la objeción ética. En fin, la Ley federal

alemana de caza no contemplaba expresamente las convicciones éticas de los terratenientes que se oponen a la caza.

El Tribunal llega a la conclusión de que la situación en Alemania no difiere sustancialmente de la acontecida en los casos **Chassagnou** y **Schneider**. No observa, por consiguiente, razón alguna para apartarse de las consideraciones adoptadas en esos casos, en concreto, la obligación de tolerar a caza en la propiedad supone una carga desproporcionada en los propietarios de las tierras que se oponían por razones éticas. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

El demandante también alegó la violación del derecho de propiedad en relación con la prohibición de discriminación (art. 14 CEDH) y de ésta en relación con la libertad de pensamiento (art. 9 CEDH). El TEDH una vez decidido que ha habido una violación del Derecho al respeto de los bienes considera innecesario examinar la demanda presentada por el Sr. Hermann en relación con estos últimos preceptos.

---

<sup>2</sup> El juez Pinto de Albuquerque expresó una opinión parcialmente concurrente y una opinión parcialmente disidente. Los jueces David Björgvinsson, Vučinić y Nußberger ex

---

presaron una opinión disidente conjunta. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.